



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00323-00
DEMANDANTES: MARIELA CASTAÑO NARANJO Y OTROS
DEMANDADOS: CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S. A. – ESE IMSALUD
– ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ –
SALUDVIDA S. A. E.P.S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, la Corporación procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, los señores **MARIELA CASTAÑO NARANJO, ROBERTO DE JESÚS AMAYA QUINTERO, YENNY ELIZABETH AMAYA CASTAÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **KARLA MANUELA LARA AMAYA**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el **CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S. A. – ESE IMSALUD – ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – SALUDVIDA S. A. E.P.S.**

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que la Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se expondrán.

El numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA–, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa de la siguiente manera:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Se resalta).*

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Se resalta).*

A su vez, el artículo 157 del CPACA prevé:

*“**Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha*

por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella". (Se resalta).

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar "razonadamente la cuantía" busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia, ya sean los Juzgados o los Tribunales Administrativos. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo que se expresa de la siguiente manera¹:

"Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, "cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda". (Resaltado por el Despacho).

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, a la parte demandante se le impone la obligación de estimar "razonadamente la cuantía", siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el inciso 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

En el presente caso, a pesar de la incorrecta estimación razonada de la cuantía efectuado por la parte actora, el Despacho puede inferir del estudio integral de la demanda, que la pretensión mayor elevada a favor de los accionantes, está relacionada con lo que se persigue por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de lucro cesante, a favor de los señores MARIELA CASTAÑO NARANJO y ROBERTO DE JESÚS AMAYA QUINTERO, la cual se fija en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000,00),

¹ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho procesal administrativo*. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.

constituyéndose por tanto este valor como el que nos permitirá determinar la cuantía de la demanda.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda el salario mínimo legal mensual vigente ha sido fijado por el Gobierno Nacional² en QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500.00), los perjuicios materiales perseguidos corresponderían a 424,08 SMLMV, no sobrepasando por tanto el monto estipulado en el numeral 6º del artículo 152 del CPACA, para que la Corporación conociera de este asunto, concluyéndose por tanto que el proceso de la referencia es competencia de los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 del CPACA.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 del CPACA³, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

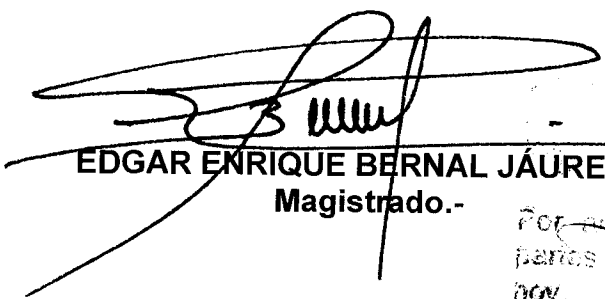
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

Por recepción en el expediente, a las
horas de la tarde del día 22 de octubre de 2013, a las 6:00 a.m.
hoy 22 OCT 2013

² Según el Decreto 2738 del 28 de diciembre de 2012, el salario mínimo fijado para el 2013 es de \$589.500.00.

³ ARTÍCULO 168. **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.